



**RESOLUCIÓN N° 163 DE 2020**

**EXPEDIENTE N° 0784 - 2016**

**POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0940 DE 29 DE AGOSTO DE  
2019.**

La suscrita Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital 941 del 28 de Diciembre de 2016

**I. CONSIDERANDO**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de Diciembre de 2016 por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones la de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único

Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

## II. ANTECEDENTES

La presente investigación tuvo su origen con la visita oficiosa realiza el 09 de Noviembre de 2016, dando origen al informe técnico No. 1465 de 2016, el cual consignaba: *“Al llegar al sitio donde se presentó la queja se encontró que había sido construido en el retiro lateral del inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 70-57/61, adosada a la vivienda colindante, una ampliación de la vivienda existente, la ampliación consiste una construcción de un piso para una institución educativa, no se nos permitió la entrada a la construcción terminada. El inmueble intervenido está ubicado en el barrio Bellavista, sector considerado como patrimonio, Resolución 0087 de 2005 Ministerio de Cultura”. Área de infracción  $4 \times 15 = 60m^2$ .*

Seguidamente a través del Auto No. 0104 de 23 de febrero de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra del señor MIGUEL ENRIQUE FLOREZ CANTILLO, identificado con C.C. No. 7.439.811, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la CARRERA 61 No. 70-57 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-205344, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, decisión que fue debidamente notificada.

Que una vez adelantada las actuaciones preliminares, se procedió a formular pliego de cargos a través de oficio No. 0078 de fecha 06 de septiembre de 2018, en contra del señor: MIGUEL ENRIQUE FLOREZ CANTILLO, en calidad de propiedad del inmueble ubicado en la CARRERA 61 No. 70-57 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 040-205344, por presuntas infracciones de las normas urbanísticas para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Área de infracción  $4 \times 15 = 60m^2$ ”. Comunicada mediante QUILLA-16-164403, envió no entregado con intento de comunicación dos ves, con constancia de guía YG203106125CO. Por lo que teniendo en cuenta que el envío fue devuelto dos veces se publicó en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 01 de octubre de 2018, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”*

Que se dio traslado para alegar mediante Auto No. 0487 de 17 de octubre de 2018, por un término de 10 diez días de traslado para alegar en contra del señor MIGUEL ENRIQUE FLOREZ CANTILLO, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 70-57 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 040-205344, por presuntas

infracciones de las normas urbanísticas de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero del artículo 2º de la Ley 810 de 2003, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Área de infracción 4x15= 60mts<sup>2</sup>. Comunicado mediante QUILLA-18-203460, y devuelta mediante número de guía YG209100576CO de la empresa de mensajería 472, publicado en la página de web de la Alcaldía de Barranquilla el día 28 de mayo de 2019.

Que una vez surtidas la etapas procesales pertinentes, este Despacho profirió Resolución No 0940 de 29 de agosto de 2019, la cual notificada personalmente al señor MIGUEL ENRIQUE FLOREZ CANTILLO, el día 10 de septiembre de 2019, quien presentó escrito en contra de las actuaciones surtidas dentro del expediente No 784 – 2016, de la cual se derivó la decisión adoptada mediante resolución 0940 de fecha 29 de agosto de 2019 el día 27 de septiembre de 2019 a través de radicado EXT-QUILLA-19-179898.

### III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso, se hace necesario señalar que si bien el escrito presentado por parte del señor MIGUEL ENRIQUE FLOREZ CANTILLO, ataca las actuaciones surtidas dentro del proceso, el mismo no precisa los recursos de ley que interpone, sin embargo teniendo en cuenta que el presente proceso sancionatorio culminó con la resolución No 0940 de fecha 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se impone una sanción urbanística en contra del memorialista, la cual le fue notificada personalmente; se entenderá que los argumentos expuestos van encaminados a atacar las decisiones adoptadas, contra las cuales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo este despacho debe rechazar su escrito, teniendo en cuenta que fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la notificación personal se surtió el día 10 de septiembre de 2019, los 10 días para la interposición de recursos vencieron el 24 de septiembre de 2019 y el memorial fue presentado 27 de septiembre de 2019, es decir, vencido el término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de sustentar el rechazo de los recursos interpuestos, el despacho trae a colación la normatividad aplicable al trámite de los recursos, es así como la ley 1437 de 2011 en su Artículo 76 establece la oportunidad para la presentación de los recursos así:

*“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.*

De otro lado el artículo 77 de la ley citada dispone:

